Expediente: **2035/08-I4**
Carátula: **LAZZARO ELVA CRISTINA C/ PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO S/ COBRO DE PESOS. S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **04/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20254989518 - LAZZARO, ELVA CRISTINA-ACTOR
90000000000 - PAZ POSSE, ALBERTO DOMINGO-DEMANDADO
20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO
27100171525 - PAZ POSSE, MARIA LAURA-HEREDERO DEL DEMANDADO
27100171525 - MARTORELL, LIDIA ESTER-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2035/08-I4

H106006284683

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: "LAZZARO ELVA CRISTINA c/ PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO S/ COBRO DE PESOS s/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS" EXPTE N°: 2035/08-I4

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la letrada Lidia Ester Martorell, en su carácter de apoderada de María Laura Paz Posse, quien actúa por sí y en su carácter de apoderada común de Ignacio Paz Posse, Santiago Paz Posse, Alejandro Paz Posse y Germán Paz Posse, en contra de la sentencia interlocutoria n.° 1012 dictada el 22 de mayo de 2026 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, de lo que

RESULTA:

Que mediante sentencia interlocutoria n.° 1012 dictada el 22 de mayo de 2026 esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo resolvió rechazar la recusación con causa promovida por la representación letrada de la parte demandada en contra del Magistrado Leonardo Andrés Toscano, juez del Trabajo de la 6ª Nominación, con costas a la parte recusante vencida y con oportuna radicación de la causa en el Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación.

Que contra dicho pronunciamiento la representación letrada de la parte demandada interpuso recurso de casación. Sostuvo, en lo sustancial, que la resolución impugnada sería equiparable a definitiva, que se encontrarían comprometidas las garantías del debido proceso, defensa en juicio e imparcialidad judicial reconocidas por los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que concurriría gravedad institucional por la permanencia en la causa de un magistrado

respecto de quien denunció pérdida de imparcialidad objetiva.

La recurrente solicitó que se conceda el recurso, se eleven los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán y, oportunamente, se case la sentencia recurrida, haciéndose lugar a la recusación con causa promovida contra el Sr. Juez del Trabajo de la 6ª Nominación, Dr. Leonardo Andrés Toscano. Asimismo, dejó planteada reserva del caso federal.

Por decreto del 8 de junio de 2026 se ordenó el pase de la causa a resolución del Tribunal.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1.- Ingresando al examen de admisibilidad, corresponde señalar que el recurso de casación en el fuero laboral tucumano se encuentra regulado por el Código Procesal Laboral, cuyo art. 135 dispone que sólo será admisible contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación, y contra las demás sentencias únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.

Ese recaudo de definitividad, por su naturaleza, no puede ser apreciado de modo aislado ni con prescindencia del régimen específico que disciplina la cuestión decidida.

En tal marco, debe tenerse especialmente presente que el Código Procesal Laboral contiene una norma específica sobre recusación. El art. 5 del CPL establece que los jueces del trabajo sólo podrán ser recusados por las causas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial, no admitiéndose la recusación sin causa. De este modo, el propio ordenamiento procesal laboral remite, en lo que aquí interesa, al régimen del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria, para determinar las causales, oportunidad, procedimiento y efectos de la recusación con causa.

A su vez, el CPCC —Ley 9.531— regula el trámite de la recusación en los arts. 111 y siguientes. En particular, el art. 111 inc. 10 contempla como causal legal el haber intervenido el juez en el caso que debe decidir, haber emitido resolución como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión, haber dado recomendaciones acerca del pleito o haber emitido opinión extrajudicial sobre el mismo, antes o después de haber comenzado; el art. 118 prevé que, cuando el recusado fuera un juez de primera instancia, éste debe elevar los autos a la cámara para que decida sobre la recusación, con un informe concreto sobre los hechos alegados; y finalmente el art. 117 dispone en términos expresos que la decisión que dicte el tribunal de recusación será irrecurrible.

La literalidad de la norma no deja margen para una interpretación distinta. La decisión adoptada por el tribunal de recusación cuenta con un régimen de impugnación propio, cerrado y específico, en el que el legislador provincial estableció expresamente su irrecurribilidad. Esa previsión legal no puede ser desplazada mediante la mera invocación genérica del recurso extraordinario local, pues admitir lo contrario importaría privar de eficacia a la regla especial que gobierna la materia y abrir una vía de impugnación no prevista por el ordenamiento procesal.

La conclusión precedente se robustece si se atiende a la naturaleza del instituto. La recusación con causa constituye un remedio excepcional destinado a resguardar la imparcialidad del juzgador. Su admisión exige la acreditación concreta de una causal legal, ponderada con criterio restrictivo, porque implica apartar al juez natural de la causa y excepcionar reglas atributivas de competencia que revisten carácter de orden público.

En el caso, la sentencia n.° 1012 dictada por esta Sala 6ª examinó precisamente si las manifestaciones atribuidas al magistrado de grado, efectuadas en oportunidad de resolver una cuestión disciplinaria vinculada con expresiones vertidas por la letrada recurrente, configuraban prejuzgamiento en los términos del art. 111 inc. 10 del CPCC. Luego de valorar las constancias pertinentes, este Tribunal concluyó que no existió exteriorización anticipada de opinión sobre el modo en que debía resolverse el Incidente de Nulidad n.° 6, sino el ejercicio regular de facultades jurisdiccionales y disciplinarias dentro del trámite de la causa.

El recurrente pretende a través del planteo casatorio la revisión de esa conclusión, pero no logra superar el obstáculo procesal inicial: la resolución impugnada es irrecurrible por expresa disposición

legal. La invocación de arbitrariedad, afectación constitucional o gravedad institucional no convierte en recurrible una decisión a la que el régimen especial de recusación atribuyó carácter definitivo dentro de la incidencia e insusceptible de recurso ulterior.

El derecho al recurso, como garantía integrante del debido proceso, no importa la existencia de una pluralidad indefinida de vías recursivas frente a toda decisión judicial. La tutela judicial efectiva exige que las partes cuenten con remedios idóneos para la defensa de sus derechos, pero no impone la apertura de instancias extraordinarias contra cualquier pronunciamiento incidental, menos aún cuando una norma expresa, razonable y específica declara la irrecurribilidad de la decisión del tribunal de recusación.

No se verifica prima facie en el caso, un supuesto de gravedad institucional que permita sortear la regla legal expresa de irrecurribilidad. La gravedad institucional no se satisface con la sola alegación de garantías constitucionales comprometidas ni con la afirmación de que el pronunciamiento resulta arbitrario. Requiere que la cuestión exceda el interés individual de las partes, proyecte consecuencias sobre la comunidad, comprometa el funcionamiento regular del servicio de justicia o afecte principios estructurales del sistema institucional en términos objetivos y verificables.(Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civil y Penal, “C.R.A.Y.O. s/ robo y lesiones. Incidente de planteo de inconstitucionalidad”, sentencia n.° 249 del 13/05/2013).

La recurrente sostiene que la permanencia del magistrado recusado comprometería la garantía de imparcialidad judicial. Sin embargo, esa afirmación reproduce el mismo núcleo argumental que fue tratado y desestimado al resolverse la recusación.

No se advierte que el planteo trascienda el interés procesal propio de los incidentistas ni que la decisión adoptada comprometa, por sí, la recta prestación del servicio de justicia. Antes bien, habilitar la vía extraordinaria frente a una decisión expresamente declarada irrecurrible por el régimen de recusación importaría afectar la celeridad, estabilidad y continuidad del trámite judicial, principios que también integran la tutela judicial efectiva y que resultan particularmente relevantes en el proceso laboral.

En materia de apartamiento de magistrados, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene establecido que las causales de recusación y excusación con causa son de interpretación restrictiva, pues importan una excepción a las reglas atributivas de competencia, que son normas de orden público, y al principio del juez natural como garantía de los justiciables. La recusación con causa constituye un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos, de modo que no puede ser utilizado como herramienta para desplazar al juez natural sobre la base de meras conjeturas, discrepancias procesales o disconformidad con decisiones adoptadas en ejercicio de la jurisdicción. (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, “P.R.D. vs. Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L. s/ cobro de pesos”, sentencia n.° 1174 del 12/09/2025).

También la doctrina especializada destaca el carácter excepcional y restrictivo del instituto, por comprometer la garantía del juez natural y las reglas legales de competencia. En tal sentido, Falcón explica que las causales de apartamiento de magistrados deben ser examinadas con prudencia, evitando que su utilización altere indebidamente la organización judicial o habilite maniobras dilatorias; y el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, dirigido por Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral, recoge igual orientación al destacar que la recusación debe apoyarse en hechos concretos, serios y legalmente encuadrables. (Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2006, p. 260; Bourguignon, Marcelo - Peral, Juan Carlos, dirs., Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Bibliotex, Tucumán, 2012, p. 90).

Bajo tales premisas, corresponde concluir que la sentencia n.° 1012 del 22 de mayo de 2026, dictada por esta Sala 6ª en su carácter de tribunal de recusación, no resulta recurrible por vía de casación.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisible y, por ende, rechazar el recurso de casación deducido por la representación letrada de la parte demandada contra la sentencia n.° 1012 del 22 de mayo de 2026 dictada por esta Sala 6ª de la Cámara de Apelación del Trabajo. Así lo declaro.

2.- En cuanto al depósito judicial acompañado por la recurrente con invocación del afianzamiento exigido para la interposición del recurso de casación, cabe señalar que, declarada la inadmisibilidad del remedio extraordinario intentado, corresponde emitir pronunciamiento en esta oportunidad sobre

su eventual restitución, imputación o destino. A este respecto considero que corresponde la restitución del depósito al recurrente, requisito no previsto por el CPL para la interposición de recursos de casación contra sentencias no condenatorias.

El efectivo libramiento de la orden de pago deberá ser introducido, en su caso, por la vía procesal pertinente y ante el órgano jurisdiccional que corresponda – CSJT - conforme al estado de las actuaciones y a las constancias obrantes en el expediente.

En consecuencia, corresponde disponer que, respecto de la restitución del depósito judicial invocado, ocurra la parte interesada por la vía y forma que corresponda. Así lo declaro.

3.- Costas y honorarios: atento a la naturaleza del trámite de admisibilidad del recurso de casación y a que no medió sustanciación, corresponde resolver sin costas ni honorarios. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la letrada Lidia Ester Martorell, apoderada de María Laura Paz Posse, quien actúa por sí y en su carácter de apoderada común de Ignacio Paz Posse, Santiago Paz Posse, Alejandro Paz Posse y Germán Paz Posse, contra la sentencia n.° 1012 dictada el 22 de mayo de 2026 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, conforme lo considerado.

II.- DISPONER, respecto del depósito judicial invocado por la recurrente con motivo del afianzamiento del recurso de casación, su restitución a la parte recurrente, debiendo ocurrir la interesada por la vía y forma que corresponda, conforme lo considerado.

III.- COSTAS Y HONORARIOS: sin imposición de costas ni regulación de honorarios, conforme lo considerado.

IV.- OPORTUNAMENTE, radicar la causa en el Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación, GEAT n.° 1, conforme corresponda.

HÁGASE SABER

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Ante mí: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 03/07/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.